



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gracias con Leche*

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° **543** -2024-MPH/GM

Huancayo,

**22 AGO. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

VISTO:

El Exp. 624665-431745 Bastidas Villaverde Ernesto Alberto, Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 386-2024-MPH/GPET, Exp. 634290-438550 Bastidas Villaverde Ernesto Alberto, Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 501-2024-MPH/GPET, Exp. 653032-450798 Bastidas Villaverde Ernesto Alberto, Resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM, Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 1212-2024-MPH/GPET, Exp. 683484-470195 Bastidas Villaverde Ernesto Alberto, Informe 174-2024-MPH/GPET, Prov. 1460-2024-MPH/GM, Mem. 877-2024-MPH/GPET, Exp. 710260-487518 Bastidas Villaverde Ernesto Alberto, Prov. 1750-2024-MPH/GM, Mem. 894-2024-MPH/GPE; e Informe Legal N° 914-2024-MPH/GAJ,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*".

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias.**

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*",

Por su parte, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley 27444) establece: Principios de legalidad: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Principio del Debido Procedimiento: "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*";

ANTECEDENTES:

Que, con Exp. 624665-431745 de 26-02-2024, don Ernesto Alberto Bastidas Villaverde, representado por Harold William Cano Bastidas; adjunta Formato DJ solicita Licencia de Funcionamiento, para giro "**Salón de Recepciones**" "El Cheto" "*Actividades de servicio de bebidas y otras actividades de esparcimiento y Recreativas NCP*", del predio ubicado en Jr. La Florida 251 Huancayo (1 piso y mezanine);

Que, con Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 386-2024-MPH/GPET del 04-03-2024, el Ing. Joshelim Meza León declara Improcedente el pedido de Licencia municipal de funcionamiento del local ubicado en Jr. La Florida 251 1° piso, mezanine Huancayo solicitado con Exp. 431745-624574 de 26-02-2024 para giro "**Salón de Recepciones**". Porque su RUC le autoriza actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados, y la actividad para la cual solicita Autorización municipal es de Salón de Recepciones; el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH, Certificado ITSE 017-2023, es para "**Actividades de servicio de bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP**", no indica que sea para "Salón de Recepciones", Inf. 287-2024-MPH/GPET-UAM;

Que, con Exp. 634290-438550 de 13-03-2024, Ernesto A. Bastidas Villaverde, presenta **Reconsideración** a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET y se deje sin efecto; alega que con Resolución 386-2024-MPH/GPET 04-03-2024 se declara Improcedente su pedido, observando que el RUC no es compatible con el giro solicitado. Según art. 6° D.S. 163-2020-PCM se evalúa la zonificación compatibilidad de uso y condiciones de seguridad de edificación, según art. 7°: "**Verificados los requisitos señalados, se procede al pago de la Tasa según lo previsto en art. 17 de Ley**", y el personal que recibe verifico y accedió al pago del derecho de licencia de funcionamiento con Recibo 00189872 por s/. 1,939.00 soles; el art. 14° O.M. 665-MPH/CM señala requisitos para licencia de funcionamiento. Se comete abuso, ya que cumplió todos los





requisitos. Se actualizo el RUC, al tipo de comercio a realizar en el local Jr. La Florida 251 1° piso mezanine Huancayo. El formato DJ de licencia de funcionamiento, en su rubro instrucciones de llenado, dice: **“Sección IV: consignar los datos del establecimiento, el tipo de actividad a desarrollar y la zonificación;** los campos: “Código CIUU” y “Giro/s” lo completa el personal de la Municipalidad (Inserta Cuadro); y al cumplir requisitos de Ley, y evaluado por el funcionario que ahora le pretende negar y restringir el libre derecho al trabajo, pese a que el trámite le costó gasto exorbitante y se ajustó al requerimiento de la Municipalidad; se le pretende negar. Según art. 219 D.S. 004-2019-JUS como nueva prueba adjunta el RUC actualizado, para aprobar su pedido, y vigencia de poder, pago de la licencia de funcionamiento;

Que, con **Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 501-2024-MPH/GPET** de 25-03-2024, el Ing. Josahelím Meza León, declara **Improcedente** el recurso de Reconsideración de Ernesto Alberto Bastidas Villaverde representado por William Cano Bastidas y Ratifica la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET; encarga cumplir a U. Acceso al mercado y U. Fiscalización. Sustenta que la actualización de datos del RUC, tiene finalidad de informar la actividad económica y rubro de negocio, para concretar venta, alquilar, fabricar bienes, prestar servicios, etc; **la actualización No es vinculante para emitir Licencia de Funcionamiento**, ya que el procedimiento se establece D.S. 163-2020-PCM, O.M. 665-MPH/PCM; **la Ficha RUC, NO constituye prueba nueva**. El recurrente solicita licencia de funcionamiento para **“Salón de Recepciones”**, y el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH y Certificado ITSE de nivel de Riesgo Muy Alto 017-2023 se otorgó para **“Actividad de servicios Bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP**, que difiere del giro solicitado; el Inf. 251-MPH/SGPyCTI/ehdm de Subgerencia de Planes CTI: **“Cuando indica actividades de comidas y bebidas, es en términos generales, sin que se limite el expendio de bebidas (natural), gasificada, alcohólicas y no alcohólicas)”**; el término **“Otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP”**, No es claro a qué tipo de actividad de esparcimiento y recreativa se refiere; siendo actividades generales. Según ordinal m) art. 6° O.M. 665-MPH/CM y ordinal d) art. 2° D.S. 163-2020-PCM: **“d) Giro. Actividad económica específica de comercio, industria y/o servicios”**; la licencia de funcionamiento se otorga para un giro específico, de lo contrario se distorsiona el fin para el que se autorizó con licencia de funcionamiento; el Certificado de Compatibilidad de Uso 07-2023-GDU/MPH y Certificado ITSE de nivel de riesgo muy alto 017-2023, no es claro sobre el tipo de giro a realizar en el local, al señalar: **“Actividades de servicios de bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP”**, siendo genérico; al emitir Certificado ITSE, se debió definir el giro de negocio que se realizara; según art. 13° D.S. 002-2018-PCM **“13.1 Para realizar diligencia ITSE, el establecimiento objeto de inspección debe estar implementado para el tipo de actividad a desarrollar, y cumplir las condiciones básicas...”**. El Inf. 019-2024-MPH/GPET-jsba de Javier Sulca Baigorrea señala que don Ernesto A. Bastidas Villaverde, no aporta elementos objetivos para considerar el caso y desvirtúa la decisión de la Resolución de 386-2024-MPH/GPET, por tanto, improcedente la reconsideración;

Que, con Exp. 653032-450798 de 16-04-2024, Ernesto Alberto Bastidas Villaverde **Apela** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 501-2024-MPH/GPET, solicita su nulidad, por no tener en cuenta los argumentos de su Reconsideración, no se consideró el pago del derecho para la licencia de funcionamiento, ni sus argumentos sobre requisitos para obtener la licencia sobre instrucción de llenado en sección IV, ni el art. 2° D.S. 163-2020-PCM sobre giro específico, el num 1.2 **“Principio del Debido Procedimiento”** del art. IV del D.S. 004-2019-PCM, el argumento de que el rechazo inicial de su pedido fue sobre el RUC, que luego lo actualizo como se le solicito, y pese a ello se declaró improcedente, tampoco se tomó en cuenta el inciso d) art. 2° D.S. 163-2020-PCM, en el que se explicó que quien determina el giro es la entidad a través de su funcionario, según sección IV del Formato de D.J. para licencia de funcionamiento, que incluso inserto el Cuadro; y art. 7° D.S. 163-2020-PCM, verificado los requisitos se procede a realizar el pago. Al desconocer su derecho, se comete abuso de autoridad, peor aun cuando tiene todos los requisitos de Ley, para iniciar su actividad comercial, su establecimiento esta acondicionado para **“Salón de Recepciones”** y actividad general de **“Actividades de servicio de bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP”**, y cumple todos los requisitos, por tanto se debe analizar a fondo y pronunciarse sobre sus argumentos expuestos que no se consideró al resolver su reconsideración, la mala calificación de su pedido le genera gastos. Invoca num 3 art. 139 Constitución Política del Perú, art. 86 de Ley 27972, num 1.2 art. IV de D.S. 004-2019-JUS. D.S. 163-2020-PCM, O.M. 665-MPH/CM;

Que, con **resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM** del 24-06-2024, el Mg. Cristhian Velita Espinoza, declara **NULOS DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET de 04-03-2024 y Resolución de Gerencia Promoción Económica 501-2024-MPH/GPET de 25-03-2024; y **RETROTRAE** el procedimiento a la etapa de resolver según Ley, el pedido inicial solicitado con Exp. 624574-431745 de 26-02-2024 por Ernesto A. Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas; **Exhorta** al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica, diligencia; notificar al administrado. Según **Informe Legal 653-2024-MPH/GAJ** 10-06-2024 de Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Leon Vivas, que invoca num 6.1 art. 6° O.M. 665-MPH/CM 20-08-2021 (Reglamento de Licencia de Funcionamiento D. Huancayo) que define: **Giros Especiales:...** **“b) Salón de Recepciones: Establecimiento o local de esparcimiento amplio, en el que se desarrollan todo tipo de actividades familiares, sociales, culturales, empresariales, académicas, graduaciones, reconocimientos y otros similares, debe contar con un área acondicionada como pista de baile, permitiéndose el baile a través de medios sistemas digitalizados, como cds, dvds, usb, grupos musicales o similares, donde está permitido el expendio de comidas y bebidas alcohólicas, No requiere de luces especiales”**; art. 6° D.S. 163-2020-PCM, dispone que para otorgar Licencia de funcionamiento, las Municipalidades deben evaluar: **“Zonificación y Compatibilidad de Uso y condiciones de seguridad de la Edificación”**, y art. 7° establece requisitos para otorgar licencia de funcionamiento, concordante con art. 14° O.M. 665-MPH/CM





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Gracias con Luz*

y TUPA; el último párrafo art. 7° modificado con art. 2° D. Leg. 1271: **“Verificado requisitos señalados, se procede al pago de la tasa según lo previsto en art. 17 de esta Ley”**. Según la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET, el pedido del recurrente se rechazó porque el RUC presentado, consignaba actividad distinta a la solicitada para la licencia de funcionamiento, y el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH y Certificado ITSE 017-2023 para **“Actividades de servicio de bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP”**, no señala que sea para “Salón de Recepciones”. La observación del RUC lo subsano con el RUC actualizado que adjunto como nueva prueba a su Reconsideración, y que es válido por ser una razón para negar el pedido. Sobre el **Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH** del 18-04-2023 (Aclarado con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 542-2023-MPH/GDU 05-09-2023) para **“Actividades de servicio de bebidas y otras actividades de esparcimiento y recreativas NCP”**, concordante con el **Certificado ITSE de Riesgo Muy Alto 017-2023** de 21-03-2023, según Ley tiene objeto de trasladar y expresar las definiciones y conceptos compatibles, de la Memoria Descriptiva del **Plan de Desarrollo Metropolitano** aprobado con O.M. 636-MPH/CM (Así lo expresa el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH), significando que el rubro y/o giro **“Salón de Recepciones”**, está contenido en la Actividad compatible consignada en el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-GDU/MPH, por la misma característica de su funcionamiento y según el concepto de **“Salón de Recepciones”** definida en el inciso b) num 6.1 art. 6° Reglamento de Licencias de Funcionamiento (O.M. 665-MPH/CM), de lo contrario, la Entidad Municipal, No habría expedido Licencias de funcionamiento a otros locales en la misma condición (La O.M. 636-MPH/CM, no consigna expresamente la compatibilidad para **“Salón de Recepciones”**; pero dicha omisión NO imposibilita el trámite). Es evidente que el funcionario de 1° instancia (Gerente de Promoción Económica), No evaluó adecuadamente el recurso de Reconsideración (Exp.634290-438550 de 13-03-2024), habiendo emitido Resolución con deficiente motivación, contraviniendo art. 3°, 6° D.S. 004-20019-JUS, al no valorar los argumentos de la Reconsideración, ni las normas legales y municipales sobre el trámite; conllevando a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-20241-MPH/GPET, según art. 10 y 213 D.S. 004-2019-JUS; y según art. 136° D.S. 004-2019-JUS, la observación a la documentación presentada, lo debe realizar la oficina receptora de los documentos (Trámite documentario) por única vez y en un solo acto otorgando plazo de 48 horas para subsanar, no estando permitido realizar nuevas observaciones a las ya realizadas; se aplica el último párrafo art. 7° D.S. 163-2020-PCM modificado con art. 2° D. Leg. 1271: **“Verificado los requisitos señalados, se procederá al pago de la tasa de acuerdo a lo previsto en el art. 17 de esta Ley”**. Por tanto, al transgredir el núm. 1.1, núm. 1.2 artículo IV, del D.S. 004-2019-JUS, y núm. 3, 5 artículo 139° Constitución Política del Perú, y al estar los actos administrativos inmersos en causal de nulidad del artículo 10° D.S. 004-2019-JUS; corresponde declarar nulo de oficio la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET y Resolución de Gerencia Promoción Económica 501-2024-MPH/GPET, al amparo del artículo 213° D.S. 004-2019-JUS, por incumplir normas y reglas del procedimiento establecido, y agraviar al Estado; y **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de evaluar y resolver pedido inicial (Exp. 624574-431745 de 26-02-2024 del sr. Ernesto A. Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas, según Ley, y bajo responsabilidad. Sin perjuicio de sancionar la inconducta del funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica que conllevo a la nulidad de los actos administrativos; según artículo 261° del D.S. 004-2019-JUS;

Que, con **Mem. 716-2024-MPH/GDU** del 04-07-2024, el Gerente de Desarrollo Urbano (Ante el pedido de aclaración con Mem. 781-2024-MPH/GPET 01-07-2024), **remite el Informe 030-2024-MPH/GDU-SSM** de Arq. Saúl Soto Mayta que señala que concluye que el Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-MPH/GDU del 18-04-2023 otorgado para el predio ubicado en el jr. La Florida 251 Barrio de Pichcus, de **Zonificación Residencial Densidad Alta (RTDA)**, es **compatible** para el uso de actividades de alojamiento y servicios de comidas y actividades artísticas de entretenimiento y recreativas, establecidas en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037; que SALON de RECEPCIONES **NO** es **COMPATIBLE** con Zonificación Residencial Densidad Alta (RDA), la razón es porque esta actividad perturbaría la tranquilidad de las personas que habitan en dicha ZONA, por tanto debe aplicarse el **artículo 79° Uso Incompatible** señalado en la Memoria Descriptiva del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-20237, al pedido de uso en dicha zona como Salón de Recepciones. **“Artículo 79° uso Incompatible...c) Cuando el uso actual, sea completamente distinto al que le corresponde y causa molestias a los vecinos, se le otorgara un plazo prudencial, para el traslado a una zona donde se permita el uso que tiene aquella edificación”**;

Que, con **resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 1212-2024-MPH/GPET** de fecha **05-07-2024**, el Ing. Joshelym Meza León, declara Improcedente la solicitud de Licencia municipal de funcionamiento del establecimiento ubicado en el Jr. La Florida 251 1° piso mezanine Huancayo, solicitado por el sr. Ernesto Alberto Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas con Exp. 431745-624574 del 26-02-2024. Sustentado en que en atención a la resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM del 24-06-2024 (art. 2°), con Mem. 781-2024-MPH/GPET del 01-07-2024, solicitó que Gerencia de Desarrollo Urbano, aclare si la Zonificación y Compatibilidad de uso en dicha zona SI ESCOMPATIBLE O NO para el giro Salón de Recepciones, según el Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo; y con Mem. 716-2024-MPH/GDU del 07-07-2024 adjunto el Informe 030-2024-MPH/GDU-SSM 03-7-2024 del Arq. Saúl Soto Mayta, la Gerencia de Desarrollo Urbano, respondió señalando que: **“El Certificado de Compatibilidad de Uso 007-2023-MPH/GDU del 18-04-2023 otorgado para el predio ubicado en el jr. La Florida 251 Barrio de Pichcus, de Zonificación Residencial Densidad Alta (RTDA), es compatible para el uso de actividades de alojamiento y servicios de comidas y actividades artísticas de entretenimiento y recreativas, establecidas en el Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-2037; que SALON de RECEPCIONES NO es COMPATIBLE con Zonificación Residencial Densidad Alta (RDA), la razón es porque esta actividad perturbaría la tranquilidad de las personas que habitan en**



dicha ZONA, por tanto debe aplicarse el **artículo 79° Uso Incompatible** señalado en la Memoria Descriptiva del Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo 2017-20237, al pedido de uso en dicha zona como **Salón de Recepciones**, (Inserta Informe 030-2024-MPH/GDU-SSM). En ese sentido al ser el indicado documento emitido por el funcionario competente, se considera que **No Cumple** con acreditar que la actividad económica solicitada, en la indicada dirección **No es Compatible**, contraviene el art. 6° Ley 28976, por lo que es improcedente su solicitud. Siendo las normas municipales de obligatorio cumplimiento; según señala el Informe 1144-2024-MPH/GPET-UAM 04-07-2024 de Alex Mayta Monge;

Que, con **Exp. 683484-470195 del 10-06-2024**, don Ernesto Alberto Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas, acredita **Silencio Administrativo Positivo** a su recurso de Apelación formulado con Exp. 653032-450798 del 16-04-2024 contra la resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo 501-2024-MPH/GPET. Alega que el **16-04-2024** Apelo la resolución de Gerencia de Promoción Económica T. 501-2024-MPH/GPET según procedimiento y plazo del TUO de Ley 27444; y hasta la fecha no contesto la Municipalidad, según art. 218° **"218.2 el termino para interponer los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en plazo de 30 días"**. A la fecha se cumplió el plazo de 30 días hábiles más el plazo para su notificación (Inserta Cuadro de Contabilización de plazo). Y según Ley, a la fecha supera el plazo para resolver, el recurso de Apelación se presentó el 16-04-2024 y al 29-05-2024 se cumplió el lazo, agregando el plazo de 05 días para notificar (art. 24° TUO de Ley 27444) del 30-05-2024 al 05-06-2024, y hasta el 10-06- supera el plazo (37 días hábiles); habiendo operado el Silencio Administrativo Positivo, al Exp. 450798 (Apelación del 16-04-2024), siendo facultativo otorgarle la licencia de funcionamiento;

Que, con **Informe 174-2024-MPH/GPET de fecha 13-06-2024**, el Gerente de Promoción Económica Ing. Joshelim Meza León, **remite a Gerencia Municipal** el **Exp. 683484-470195 del 10-06-2024 (Silencio Administrativo Positivo)**, señalando que con Informe 122-2024-MPH-GEPT de fecha 17-04-2024, derivó los actuados del recurso de Apelación a Gerencia Municipal, y se halla en GAJ; luego con Prov. 1460-2024-MPH/GM de **03-07-2024**, Gerencia Municipal, requiere que Gerencia de Promoción Económica, adjunte los actuados y remita a Gerencia de Asesoría Jurídica; y el Mem. 877-2024-MPH/GPET **22-07-2024**, Gerencia de Promoción Económica, remite actuados;

Que, con **Exp. 710260-487518 del 24-07-2024**, don Ernesto Alberto Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas, acredita **Silencio Administrativo Positivo**, referente a la resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM. Alega que su Apelación, se resolvió con resolución de Gerencia Municipal 24-06-2024, declarando Nulo de Oficio la resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-MPH/GPET y resolución de Gerencia de Promoción Económica 501-2024-MPH/GPET; retrotrayendo a la etapa del Exp. Inicial 624575 de **26-02-2024**. Al retrotraer a la etapa del Exp. inicial (Licencia de funcionamiento), se contabiliza el plazo para calificar si recae en silencio administrativo positivo: **1.** Solicitud de licencia de funcionamiento el **26-02-2024** hasta lo resuelto con resolución 386-2024-MPH/GPET de **04-03-2024**, transcurrió 05 días hábiles; **2.** resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM del **24-06-2024**, hasta lo resuelto con resolución de Gerencia de Promoción Económica 1212-2024-MPH/GPET de **05-07-2024**, transcurrió **09 días hábiles**. Por Ley, para resolver el pedido de licencia de funcionamiento es **08 días hábiles**; y desde la fecha de presentar la solicitud, transcurrió el plazo establecido, **total 14 días hábiles**; por ello se acredita el silencio administrativo positivo, siendo facultativo otorgarle la licencia de funcionamiento;

Que, con Prov. 1750-MPH/GM del 25-07-2024, Gerencia Municipal requiere a GPET, adjuntar actuados, y remitir a GAJ para opinión legal. Con Mem. 894-2024-MPH/GPET de 30-07-2024, el Gerente de Promoción Económica, remite el Exp. 710290-487518 del 24-07-2024.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos.

Que con **Informe Legal N° 914-2024-MPH/GAJ** de fecha 14-08-2024, la Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Noemi Esther León Vivas que, observa la negligencia del personal asistente de Gerencia Municipal; al NO haber derivado oportunamente a Gerencia de Asesoría Jurídica, el Exp. 683484-470195 del 10-06-2024 (Silencio Administrativo Positivo al recurso de Apelación formulado con Exp. 653032-450798 del 16-04-2024), para su atención; y se observa al Gerente de Promoción Económica, porque sabiendo de la existencia del Exp. 683484-470195 del 10-06-2024 SAP (sin pronunciamiento) y que se debía resolver previamente; implementó la resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM del 24-06-2024 emitiendo la resolución de Gerencia de Promoción Económica 1212-2024-MPH/GPET 05-07-2024 (Improcedente el pedido), estando inmersa en causal de nulidad. No obstante, cabe señalar que según Art. 225° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), **"El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38 y el num 2 del párrafo 35.1 del artículo 35"**. En ese sentido, NO procede el silencio administrativo positivo invocado por el administrado con Exp. 683484-470195 del 10-06-2024, porque según artículo 225° del D.S. 004-2019-JUS (TUO de Ley 27444), en materia de recursos, le corresponde el Silencio Administrativo **Negativo**, según artículo 38° y num 2 párrafo 35.1 artículo 35° del D.S. 004-2019-JUS; y NO el Silencio Administrativo Positivo. Asimismo, con resolución de Gerencia Municipal 419-2024-MPH/GM del 24-06-2024, **notificado el 25-06-2024** al administrado (según cargo de notificación), se declaró **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia de Promoción Económica 386-2024-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**HUANCAYO**

*Progresión con Justicia*

MPH/GPET del 04-03-2024 y Resolución de Gerencia Promoción Económica 501-2024-MPH/GPET de 25-03-2024; y se **RETROTRAJO** el procedimiento a la etapa de resolver el pedido inicial solicitado con Exp. 624574-431745 del 26-02-2024 de Ernesto A. Bastidas Villaverde representado por Harold William Cano Bastidas; y la Gerencia Promoción Económica Turismo, tenía un plazo máximo de **08 días de plazo para atender el pedido**, según inciso b) "Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto" del num 8.2 artículo 8° del D.S. 163.2020-PCM (TUO de Ley 28976), que precisa: "...**El plazo máximo para la emisión de la licencia es de hasta ocho (8) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento...**"; y al haberse retrotraído el procedimiento, **desde el 25-06-2024 al 05-07-2024** (Fecha de emisión de resolución Gerencia de Promoción Económica 1212-2024-MPHJ/GPET), transcurrió 08 días hábiles; habiéndose emitido respuesta, dentro los 08 días hábiles que dispone la Ley; (Salvo que la resolución de Gerencia de Promoción Económica 1212-2024-MPH/GPET, se haya notificado con fecha posterior al 05-07-2024 - en actuados No obra cargo de Notificación de dicha resolución). Por tanto, No opero el Silencio administrativo Positivo que invoca el administrado con Exp. 710260-487518 del 24-07-2024;

Por las razones antes expuestas, se considera que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante debe ser declarado infundado, en aplicación del principio de legalidad; y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **NO HA LUGAR** el Silencio Administrativo Positivo invocado por el sr. Ernesto Alberto Bastidas Villaverde (representado por el sr. Harold William Cano Bastidas) con Exp. 683484-470195 del 10-06-2024; por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Declarar **NO HA LUGAR** el Silencio Administrativo Positivo invocado por el sr. Ernesto Alberto Bastidas Villaverde (representado por el sr. Harold William Cano Bastidas) con Exp. 710260-487518 del 24-07-2024; por las razones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DISPONER** al Gerente de Promoción Económica, ANEXE el cargo de Notificación de la resolución de Gerencia de Promoción Económica N° 1212-2024-MPH/GPET; bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento y omisión, según artículo 261 del D.S.004-2019-JUS. **EXHORTANDOLE** mayor diligencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **NOTIFICAR** al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza  
GERENTE MUNICIPAL



